REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00239-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	LUCERO ORTIZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y ESIMED S.A.

En escrito que precede:

1. El apoderado judicial de la ejecutante presenta recurso de reposición y subsidiariamente control de legalidad[1] contra el auto del 7 de septiembre de 2023, que negó sancionar a Nueva EPS S.A. al haber acatado la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea a favor de ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el expediente se observa que Nueva EPS dio respuesta a la orden de embargo y retención de dineros, manifestando que ha inscrito la medida cautelar, pero ha solicitado reiteradamente ratificar si la medida está vigente.

En atención a ello se observa que se le ha dado trámite a la ratificación mediante autos del 20 de septiembre y 7 de diciembre de 2023, y se les comunicó mediante correos electrónicos que obran como constancia en los archivos 105, 106, 116, que la medida está vigente.

2. En escritos seguidos, solicita se aplique la excepción al principio de inembargabilidad segunda de la sentencia C-1154/2008 por tratarse de una ejecución que persigue el pago de una sentencia judicial, por lo que solicita se oficie a Nueva EPS para que también retenga y ponga a disposición los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud conforme a la sentencia T-053-2022.

Que en caso de que Nueva EPS acate la medida desiste del recurso de reposición y subsidiariamente del control de legalidad, si no, que se disponga del incidente sancionatorio por incumplimiento de la medida cautelar.

Sobre ello, se señala que la solicitud no puede ser atendida, tal como en la providencia que se reprocha se dijo aludiendo expresamente a la sentencia T-053 de 2022, en que la Corte Constitucional interpreta su propia doctrina, bajo la cual " *los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia…*". Además de ello, es muy clara la Corte al señalar que las cuentas maestras de recaudo son inembargables y que "…*no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

[1] [119, 128]e.e./03Cuaderno Medidas

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad."

Consecuentemente, no se accederá a lo solicitado, en tanto que la que aquí se cobra no es una obligación de índole laboral, de modo que proceda la excepción de embargabilidad de los recursos de la salud del sistema general de participaciones.

3. En escrito aparte, el ejecutante al observar la respuesta de Nueva EPS indicando[2] la suma de $100'000.000,00=, le solicita acatar el límite del embargo por la suma de $587'012.000=

Por su parte, Nueva EPS[3] en atención al escrito de reposición, solicita nuevamente se informe si la medida cautelar ordenada se encuentra entre las excepciones de constitucionalidad al ser recursos que financian el SGSSS por tener el carácter inembargable.

Al respecto, se le informará a la EPS que dicha solicitud fue resuelta mediante autos del 20 de septiembre y 7 de diciembre de 2023, por lo que debe estarse a lo resuelto, no obstante, se le informará de nuevo que la medida cautelar se encuentra vigente, pero con los condicionamientos expresados en el punto anterior.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición y control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: INFORMAR a Nueva EPS S.A. que la medida cautelar respecto de la ejecutada ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra vigente conforme a lo ya resuelto, condicionada a que **no se trate de recursos que hagan parte de las cuentas maestras de recaudo**, de los **provenientes de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud**, ni de los **recursos de la salud correspondientes al sistema general de participaciones**. Además, debe acatar el límite del embargo por la suma de $587'012.000=.

Consecuentemente, se dispone **REQUERIR** a Nueva EPS S.A. para que en los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de comunicación de esta providencia, por conducto de su representante legal, rinda informe del estado actual del registro de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, so pena de las sanciones que correspondan.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[4]

RAD: 760013103003-2019-00239-00

---

[2] Fl. 3 [127]e.e.

[3] [121, 123 a 125]e.e./03Cuaderno Medidas

[4] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596ec9990fc3c5fb13018178e6feea8922161218d4173c4cdbfda08a3535b161**

Documento generado en 24/01/2024 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica